



Recurso nº 281/2011

Resolución nº 300/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de diciembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don J.R.S en representación de ARAVINC, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de fecha 20 de octubre de 2011 del órgano de contratación de la Corporación Radio Televisión Española S.A., por el que se adjudica el contrato de "Servicio de mensajería en moto para la Corporación RTVE en Barcelona", expediente 2011/10087, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Corporación Radio Televisión Española S.A. (CRTVE en adelante) convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 27 de julio de 2011 y en la Plataforma de Contratación del Estado el 23 de julio de 2011, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicios antes citado, por importe de 1.576.271 € (IVA excluido), a la que presentó oferta la empresa recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y, tras valorar las ofertas admitidas a licitación, el Comité de Gestión de Compras propuso al órgano de contratación de la CRTVE la adjudicación a favor de SEM TRAVEL, S.C.P., por un importe de 801.798 € (IVA excluido). El 21 de octubre de 2011 se notifica a la recurrente, mediante correo electrónico, que *"no han resultado adjudicatarios del mismo, al no haber superado la primera fase de licitación, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 8 del Pliego de Condiciones Generales de Contratación"*. En este sentido apuntar que la cláusula del pliego a la que se refiere el órgano de contratación es la 9 y no la 8 como se

señala en la notificación antes referida, en cuanto que es en ésta última en la que se diferencian las dos fases del procedimiento de licitación.

Tercero. Contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia, la representación de la sociedad ARAVINC, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación el día 10 de noviembre de 2011.

El 16 de noviembre de 2011 CRTVE remitió a este Tribunal el escrito de recurso acompañado de una copia del expediente de contratación y del oportuno informe, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 316.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Cuarto. Con fecha 22 de noviembre de 2011, por la Secretaría del Tribunal se procedió a notificar la interposición del recurso a todos los licitadores para que formularan las alegaciones que a su derecho convinieran, sin que se haya ejercido este derecho por las interesadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 311.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP en lo sucesivo), habida cuenta de que la Corporación Radiotelevisión Española S.A. tiene la condición de poder adjudicador, siendo la Administración del Estado la que ostenta el control sobre la referida entidad.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario. La legitimación deriva de la condición de licitador.

Por su parte, el acto impugnado es recurrible en esta vía conforme al artículo 310.2.c) de la LCSP, pues se trata del acto de adjudicación del contrato y éste es un contrato de servicios y la cuantía supera la establecida en el artículo 16 del propio cuerpo legal.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto ante el órgano de contratación dentro del plazo establecido para ello en el artículo 314.2 de la LCSP.

Cuarto. Sobre el fondo, la recurrente solicita la nulidad del acuerdo de adjudicación, por entender que no procede su exclusión en la primera fase del procedimiento de licitación pues, según manifiesta, su puntuación técnica en esa primera fase cumple lo exigido en el pliego de ser igual o superior al 70% de la oferta técnica de acuerdo con la información publicada en la web de RTVE el 28 de septiembre de 2011.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 316.2 de la LCSP, expone los antecedentes relativos al expediente sin oponerse a las pretensiones de la recurrente.

Se trata por tanto de examinar si la actuación de la CRTVE se ajustó al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo), y, en especial a los pliegos que constituyen ley del contrato, como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia

Quinto. La cláusula 9 del pliego de condiciones generales de contratación establece, respecto de la primera fase del procedimiento de licitación -que es la que aquí se discute-, lo siguiente: *“En la primera fase se seleccionará a aquellas empresas que, de acuerdo con los criterios de valoración que figuran en el Pliego, obtengan una puntuación igual o superior al 70% en la oferta técnica y, una vez superada ésta, obtengan una puntuación igual o superior al 80% en la oferta económica”*, ascendiendo la valoración asignada a los aspectos técnicos, de acuerdo con la cláusula 10 del pliego, a 30 puntos.

Examinado el expediente, se observa que la valoración asignada a la oferta técnica de ARAVINC, S.L. -no discutida por la recurrente-, 18 puntos, es claramente inferior al 70% de la puntuación máxima asignada a los aspectos técnicos que serían 21 puntos.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal no puede sino confirmar la exclusión del procedimiento de licitación de la recurrente, por no superar la primera fase de licitación, pues la decisión de CRTVE se ajusta al contenido de los pliegos, siendo por tanto conforme a derecho.

Las manifestaciones que hace la recurrente, respecto a que su oferta técnica es igual o superior al 70% de la valoración técnica, de conformidad con el documento de SEGUIMIENTO DE APERTURAS publicado en la web de RTVE en fecha 28 de

septiembre de 2008, no pueden admitirse pues el citado documento lo único que pone de manifiesto es, por un lado que la documentación administrativa de la recurrente y otras tres licitadoras está correcta, y por otro que han presentado propuesta técnica, lo cual en ningún caso equivale a considerar que su oferta técnica supera el mínimo del 70% de la valoración técnica exigido en el pliego. En concreto la información a la que se refiere la recurrente en su escrito es la siguiente:

**“SEGUIMIENTO APERTURAS
EXPEDIENTE 2011/1087**

087AJ0506B1

EMPRESAS OFERTANTES	DOC. ADMTIVA	PROPUESTA TÉCNICA	PROPUESTA ECONÓMICA	OBSERVACIONES
SERVICIO DE MENSAJERÍA EN MOTO PARA LA CRTVE EN BARCELONA				
ARA VINC SERVEI URGENT A DOMICILI, S.L.	OK	PRESENTA		
SEMTRAVEL, S.C.P.	OK	PRESENTA		
FDM COMUNICACIÓN	OK	PRESENTA		
STX GLOBEL SERVICES	--	---		INADMITIDA (*)
DIR MENSAJERÍA Y TRANSPORTES SL	OK	PRESENTA		

(*) INADMITIDA: incumple el punto 7.3 del Pliego de Condiciones Generales (...)”

Confirmada la exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación, no procede examinar sus alegaciones en cuanto a que su oferta económica es inferior a la presentada por la adjudicataria del contrato, SEM TRAVEL, S.C.P.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por Don J.R.S en representación de ARAVINC, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de fecha 20 de octubre de 2011 del órgano de contratación de la Corporación Radio Televisión Española S.A., por el que se

adjudica el contrato de “Servicio de mensajería en moto para la Corporación RTVE en Barcelona”, por ser su exclusión conforme a derecho.

Segundo. Levantar la suspensión automática del expediente de contratación prevista en el artículo 315 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.